Popayán, 28 de noviembre de 2024

DOCTORA
DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
MP. Sala Civil Familia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL
DTE: DORA LUZ AGREDO DELGADO Y OTROS
DDO: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO Y OTRO
RAD: 19001310 3001 2011 00367 01.

KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.543.429 de Popayán, tarjeta profesional número 44.778, expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en ejercicio del poder conferido por la parte demandante, incluidas las hoy mayores de edad, **MARIA DEL MAR MARTINEZ AGREDO y MARIA CAMILA MARTINEZ AGREDO,** cuyo poder fue enviado desde el correo personal de mis poderdantes, al correo institucional del Despacho y a mi correo registrado; comedidamente manifiesto a Usted:

Expresamente **ACEPTO** el poder conferido por **MARIA DEL MAR MARTINEZ AGREDO y MARIA CAMILA MARTINEZ AGREDO.**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cumplimiento del deber procesal, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, con fecha 30 de junio de 2022, notificada por estado del día 8 de julio de 2022, para lo cual expongo los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Con relación al "PRIMER REPARO". -

En relación con la indemnización reclamada por los padres he hijas de la demandante **DORA LUZ AGREDO**, la juzgadora de primera instancia, pese a reconocer que la acción procedente es la de responsabilidad civil extracontractual, infundamente termina concluyendo que no le asiste responsabilidad a los demandados por considerar que los daños son ajenos al contrato de transporte; consideraciones que riñen con: (i) las disposiciones legales vigentes, (ii) la naturaleza del contrato de transporte, (iii) la doctrina y jurisprudencia en relación con las obligaciones del transportador y la responsabilidad de este cuando el

pasajero y sufre algún tipo de daño dentro de las instalaciones del transportador;

Naturaleza Jurídica de la Obligación del Transportador

La sentencia recurrida, desconoció el carácter de **obligación de resultado** del transportador, consagrada en el artículo 982 del Código de Comercio. Conforme a la doctrina y jurisprudencia nacional, la empresa transportadora debe garantizar que los pasajeros lleguen sanos y salvos a su destino, siendo irrelevante si actuó con diligencia. Solo puede eximirse si prueba la existencia de una **causa extraña** (art. 992 C. de Co.).

Sobre el presente punto, es clara la doctrina y jurisprudencia nacional, en el sentido de concebir la obligación principal del transportador, como aquellas de las denominadas "de resultado". Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por el profesor Jaime Arrubla Paucar, quien afirma:

> "*El contrato de transporte genera para el transportador obligaciones consistentes en conducir de un lugar a otro a las personas o cosas que le han sido confiadas y deben llegar sanas y salvas.* ***No se obliga al mero hecho del transporte****, sino que, además,* ***se obliga a un resultado concreto que es entregar en su destino*** *y en el tiempo convenido las personas o cosas transportadas.* ***Al transportador no le basta para acreditar el cumplimiento de su obligación probar la diligencia, propia de las obligaciones determinadas, aunque estas también suponen en el fondo la diligencia del deudor; es necesario que las partes alcancen el resultado previsto en el contrato. Entonces, la obligación del transportador no se ha cumplido, cuando "el resultado que se esperaba del cumplimiento de la obligación no se ha conseguido"***. (Arrubla Paucar, Contratos Mercantiles. Contratos Típicos, 2012)

Régimen de responsabilidad del transportador-teoría del riesgo profesional o creado

En un principio parecería que la carga obligacional, y correlativamente de responsabilidad, que debe soportar un transportador es bastante alta, lo cual no es desatinado. Sin embargo, dicha situación no es un mero capricho del legislador, pues, por el contrario, se sostiene en una importante teoría que sustenta dicho nivel de cuidado a la hora de cumplir sus obligaciones.

Amplia doctrina ha reconocido, en desarrollo de la normativa y jurisprudencia nacional (1982), que para el contrato de transporte y específicamente para las obligaciones del transportador, **se aplica la teoría del riesgo profesional o creado** (en adelante teoría del riesgo profesional); El profesor Arrubla Paucar, citando al profesor Barassi, afirma que la teoría del riesgo profesional consiste en que le **"será imputable a quien conoce y domina en general la fuente del riesgo, quien es el centro de una organización, porque emplea**

personas y usa automotores, y que por ese simple hecho debe cargar con los resultantes dañosas de su actividad." (Arrubla Paucar, Contratos Mercantiles. Contratos Tipicos, 2015) Así mismo, afirma el profesor Soler, que "**cuando una empresa realiza y ejecuta actos encaminados a un objeto cualquiera para obtener un beneficio económico, asume de forma profesional los riesgos inherentes a esos actos.**" (Soler Aleu, 1980).

Finalmente, y ya en palabras propias, el Profesor Arrubla afirma que "el ejercicio de las actividades de una organización o empresa **creada con fines de lucro para obtener beneficios surge la posibilidad de un riesgo, al margen de todo comportamiento doloso o culposo que se traduce luego en un daño, es justo que ese daño sea indemnizado por quien conocía y dominaba en general la fuente de riesgo**." (Arrubla Paucar, Contratos Mercantiles. Contratos Típicos, 2015)

Para nuestros efectos queda claro, una vez analizadas las importantes opiniones citadas, que, para el caso concreto, **se aplica la teoría del riesgo creado**, lo que permite endilgar responsabilidad al transportador demandado, una vez este incumplió su obligación profesional consistente en llevar de un lugar a otra, a la pasajera, por los medios específicos e idóneos, a destino sana y salva. En virtud de la preparación, estándar exigido al transportador, su naturaleza misma de la obligación que para él corresponde, este sujeto debió realizar las actividades necesarias para cumplir con su obligación en la calidad que le corresponde, como un profesional. Por supuesto, la teoría del riesgo no supone en ningún caso la imposibilidad del transportador de presentar una defensa y justificación de su incumplimiento. Para ello, el artículo 992 del Código de Comercio, estipula que: "El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador **según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación**. Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo. Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades no producirán efectos." A su vez, la forma como el transportador debe probar las causales que lo exoneran de responsabilidad ante el incumplimiento de la obligación, es probando la determinada causal, toda vez que es a éste a quien le es más sencillo demostrarla. Nos sería justo endilgar tal carga al pasajero o remitente. (Gomez, 2003) Finalmente, conviene exponer que es en este punto donde se sostiene que el régimen de responsabilidad del contrato de transporte es objetivo pues, como hemos visto, solo se exonera al transportador con causa extraña. Lo anterior, **junto con la causal accesoria o adicional de haber tomado todas la medidas razonables y necesarias.** Lo determinante aquí es dejar claro que la causal que podría al parecer desvirtuar la responsabilidad objetiva del transportador, no podrá hacerlo, toda vez que esta no es independiente

y no logrará, por sí misma, exonerar de responsabilidad. Para ello se hace necesario que se configure una de las causales que se catalogan como causa extraña, para luego verificar que con las medidas tomadas por el transportador no se aumentó el riesgo o se aportó al mismo, pues en dado caso no sería posible la configuración de la causa extraña. Sin embargo, dicha causal, está dirigida a demostrar que en ningún momento hubo un aporte por parte del transportador al riesgo creado y mucho menos participación dentro del mismo como su fuente o causa. (Arrubla Paucar, Contratos Mercantiles. Contratos Tipicos, 2015)

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la responsabilidad del transportador es **objetiva**, soportada en la teoría del riesgo profesional, que impone al transportador asumir los riesgos inherentes a su actividad

CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS - El transportador se encuentra obligado a conducir a las personas que transporta sanas y salvas al lugar de destino, por lo tanto, **responde por todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste, obligación que cesa cuando el viaje haya concluido**

Respecto de la responsabilidad del transportador, ha dicho la Corte que: "La responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o bien desde un punto de vista contractual. (…) Es decir que se trata de una verdadera obligación de resultado en la que el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera al transportador de responsabilidad por las lesiones que sufre el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte. De ahí que sólo la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar"

En este caso, el daño sufrido por la pasajera **DORA LUZ AGREDO (**y por ende los perjuicios a los demás demandantes)**, ocurrió en las instalaciones bajo control del transportador, por lo que no existe justificación para exonerar la responsabilidad de los demandados**

SEGUNDO REPARO. -

Por concluir infundamente que la indemnización de perjuicios con cargo a las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, (obligatorias para amparar los riesgos de la actividad transportadora), está supeditada a la acción directa de los demandados, desconociendo: (i) la responsabilidad objetiva por el desarrollo de actividades peligrosas por los demandados, (ii) la culpa de los demandados y **el riesgo creado por estos, al tener en sus instalaciones altas sumas de dinero y no contar con las mínimas condiciones de seguridad, poniendo en esta forma en peligro la vida e integridad de sus pasajeros,** lo que a la postre

ocasiono los perjuicios a los familiares de la pasajera **DORA LUZ AGREDO**.

El hecho del transportador demandado, de tener grandes sumas de dinero, en las mismas instalaciones de despacho de pasajeros, y sin medidas de seguridad adecuadas, creó un riesgo que se materializó en el daño causado a la parte demandante, Este incumplimiento es particularmente grave, dado que el peligro era previsible y podía ser mitigado con medidas básicas de seguridad, motivos por los cuales los demandados deben ser obligados a indemnizar a la parte demandante.

El juzgado erró, al supeditar la indemnización a una acción directa de los demandados, omitiendo que la empresa tiene una obligación de garantizar la seguridad en sus instalaciones; tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de justicia, cuando ha reiterado, que las empresas transportadoras son responsables por los riesgos asociados a su actividad, incluso dentro de sus terminales.

TERCER REPARO. –

Tergiversa los postulados de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio por parte de los demandados, de actividades catalogadas como peligrosas, y "presume" errada e infundamente y en contra de las pruebas obrantes en el proceso que "*el hecho y el daño ocurrieron sin responsabilidad de los demandados*"

Respecto a las obligaciones del transportador, se encuentran consagradas en el artículo 982 del Código de Comercio; son obligaciones del transportador las siguientes:

1. A transportar las cosas o personas, según lo estipule el contrato, dentro del término previsto para ello. Conforme a los horarios, itinerarios y demás reglas contenidas en los reglamentos oficiales.

2. Utilizar el modo de transporte que se haya establecido en el contrato.

3. …

4. **En cuanto al transporte de personas, está obligado a conducirlas sanas y salvas a su lugar de destino.**

El incumplimiento de esas obligaciones conduce a derivar en indemnizaciones a favor de las personas afectadas por la fallida prestación del servicio por parte del transportador.

Exoneración de la responsabilidad del transportador en el transporte de personas.

La responsabilidad del transportador en el transporte de personas comprende, los daños que se les ocasionen a los pasajeros, los que sucedan en el embarque, desembarque, estacionamiento **o en cualquiera de las instalaciones** de las que haga uso el transportador para el cumplimiento del contrato.

Por lo general, la responsabilidad del transportador cesa cuando el viaje ha terminado, según lo contemplado en el inciso segundo del artículo 1003 del Código de Comercio. También se exonera de responsabilidad al transportador en los siguientes casos:

1. Cuando los daños sucedan por actuación exclusiva de terceras personas.
2. Cuando los daños ocurren por fuerza mayor; respecto a este eximente de responsabilidad, no podrá alegarse cuando haya intervenido culpa imputable al transportador que en alguna forma sea causa del daño.
3. Cuando los daños ocurran por causa exclusiva de un pasajero, por lesiones orgánicas que este tenía, o cuando el pasajero se encontraba enfermo desde antes, pero siempre y cuando dicha enfermedad o lesión no haya sido agravada por hechos atribuibles al transportador.
4. Cuando se averíen o se pierdan cosas que, de conformidad con los reglamentos de la empresa, puedan llevarse a la mano y no hayan sido encomendadas al cuidado del transportador.

La falta de medidas de seguridad en el terminal es un incumplimiento directo de estas obligaciones.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria, en sentencia de 26 de junio de 2003, expediente 5906, se refirió de la siguiente manera:

«la existencia del contrato de transporte terrestre, el incumplimiento imputable al transportador, el daño y la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual. La exoneración de responsabilidad procede en los casos previstos en el artículo 1003 del código de comercio, entre otros, **cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero esta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador**, **que en alguna forma sea causa del daño**.

La actividad de guardar altas sumas de dinero producto de la venta de tiquetes y combustibles, en las mismas instalaciones donde realiza el abordaje de pasajeros y despacho de vehículos; son **actividades que tiene relación directa con la actividad transportadora**; en consecuencia, no se necesita hacer el más mínimo esfuerzo mental, ni requiere esfuerzos adicionales para prever, que se puedan presentar, atracos a las instalaciones con el fin de hurtarse el dinero allí guardado; en consecuencia, los transportadores demandados estaban en la obligación de adoptar las medidas de seguridad necesarias, para garantizar la seguridad de los pasajeros que se encontraban al interior

de sus instalaciones, dentro del vehículo próximo a salir con destino a la ciudad de Popayan.

Los transportadores demandados omitieron todas las medidas de seguridad para proteger a sus pasajeros, no contaban con sistema de vigilancia, ni protección para que asaltantes no pudieran ingresar al sitio donde los pasajeros ya se encontraban a bordo de los vehículos; por tal razón los hechos que generaron daños a la parte demandante no pueden calificarse de externos, por ser hechos que se relacionan con la industria misma, y son el resultado de la negligencia, desidia y falta de cumplimiento de obligaciones de seguridad por parte de los demandados quienes se lucran de la actividad transportadora.

Según la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el contrato de transporte implica una **obligación de resultado** que abarca la seguridad desde que el pasajero ingresa a las instalaciones hasta el final del trayecto; lo que permite concluir que La falta de medidas de seguridad en el terminal es un incumplimiento directo de estas obligaciones

La falta de medidas de seguridad en el terminal de la empresa de transporte destinado para el despacho de pasajeros, que a la postre no impidió Un atraco a dichas instalaciones del transportador, no son eximentes de responsabilidad en el transporte de personas, ni constituyen culpa exclusiva de un tercero, tampoco la fuerza mayor.

CUARTO REPARO.

En relación con el nexo causal entre el hecho y el daño, Se limita a indicar lacónicamente que "*en EL TRANSCURSO DE LA ETAPA PROBATORIA SE ARRIMARON AL EXPEDIENTE UNA SERIE DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE, AL SER EVALUADOS, PERMITEN DEDUCIR QUE EL NEXO CAUSAL ENTRE HECHO Y DAÑO SE HA ROTO*"; omitiendo siquiera mencionar a que "elementos de convicción" se refiere y cuál fue el análisis probatorio realizado para llegar a tal conclusión.

El juzgado concluyó erróneamente que el nexo causal entre el hecho y el daño estaba roto, sin realizar un análisis probatorio adecuado.

El nexo causal es evidente, ya que el daño fue consecuencia directa de la omisión de medidas de seguridad por parte de la empresa. La existencia de una causa extraña no fue probada por los demandados, como lo exige la jurisprudencia.

En Colombia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido principios claros sobre la responsabilidad del transportador en situaciones que involucran lesiones a pasajeros. En particular, la responsabilidad del transportador se rige por las obligaciones contractuales que asume al garantizar que los pasajeros sean

transportados "sanos y salvos" a su destino, en virtud del artículo 982 del Código de Comercio. Esto establece que la obligación es de **resultado**, y no basta con que el transportador demuestre diligencia; debe probar que cumplió con ese resultado esperado

Además, en situaciones de lesiones dentro de vehículos de transporte público, como por ejemplo por un ataque con arma de fuego, se aplica la **teoría del riesgo profesional**. Esta doctrina impone al transportador la carga de asumir los riesgos inherentes a la actividad peligrosa que desarrolla. En este sentido, se presume que el transportador tiene el control del entorno y la actividad, y es responsable de los daños, salvo que demuestre una causa eximente como caso fortuito o fuerza mayor; eximente que brilla por su ausencia, máxime que la omisión en las medidas de seguridad dentro de las instalaciones del transportador permitió o contribuyó a la realización de los hechos dañosos que causaron graves perjuicios a la parte demandante.

Por lo tanto, si un pasajero resulta herido en un terminal de despacho o durante un trayecto, y el hecho ocurre en el marco del contrato de transporte, el transportador debe ser considerado responsable civilmente, a menos que pruebe que el hecho fue absolutamente imprevisible y ajeno a su control. Esto refuerza el deber de las empresas de transporte de garantizar la seguridad integral de los pasajeros dentro de sus propias instalaciones.

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Popayán ha abordado casos relacionados con la responsabilidad del transportador en incidentes que involucran lesiones de pasajeros, incluyendo situaciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Algunos elementos destacados en decisiones relacionadas incluyen:

1. **Deber de Seguridad del Transportador**: El transportador tiene una obligación de seguridad frente a los pasajeros. En casos donde se produzcan daños o lesiones, se analiza si se cumplió con este deber, y si hubo una relación causal entre el incumplimiento y el daño sufrido por la víctima.

2. **Concurrencia de Culpas**: En ciertos casos, se ha discutido si la culpa del pasajero (por ejemplo, no usar cinturón de seguridad) o de terceros puede exonerar total o parcialmente al transportador de responsabilidad.

3. **Responsabilidad Contractual y Extracontractual**: La responsabilidad contractual se basa en el contrato de transporte, mientras que la extracontractual se refiere a daños causados fuera de este marco. Ambas han sido objeto de análisis en el tribunal, dependiendo de las circunstancias del caso y el rol del transportador.

4. **Cobertura de Seguros**: Algunos fallos han debatido sobre el alcance de las pólizas de responsabilidad civil contractual y

extracontractual, y si estas cubren las circunstancias específicas del accidente o lesión.

Sobre el tena de seguros de responsabilidad civil que en forma obligatoria deben contratar las empresa de transporte, es importante recordar que la legislación que regula el transporte en Colombia, exige la toma de este tipo de seguros para amparar **los riesgos inherentes a la actividad transportadora** y no solamente para los eventos derivados de un accidente de tránsito, motivos por los cuales la compañía aseguradora vinculada al presente proceso no puede ser exonerada de su responsabilidad indemnizatoria.

Obligación de seguridad del transportador: La Corte Suprema ha reconocido que los transportadores tienen la obligación de garantizar la seguridad de los pasajeros durante el servicio. **Esto incluye prevenir situaciones de riesgo razonablemente previsibles**, **como incidentes de violencia dentro de sus instalaciones** o vehículos, bajo el principio de **responsabilidad contractual y objetiva**.

En Colombia, la Corte Suprema de Justicia ha abordado casos relacionados con la responsabilidad del transportador en eventos donde pasajeros resultan heridos en las instalaciones de una empresa de transporte; en términos generales, la Corte ha establecido que las empresas transportadoras tienen una responsabilidad objetiva y solidaria frente a los pasajeros por los daños ocurridos durante la prestación del servicio. **Esto incluye el deber de garantizar condiciones adecuadas de seguridad**, tanto dentro de los vehículos **como en las instalaciones de la empresa**.

QUINTO REPARO. –

Se limitó indebidamente el contrato de transporte al inicio del recorrido por parte del automotor vinculado a la cooperativa de transporte demandada, ignorando que las obligaciones del transportador incluyen la seguridad en sus instalaciones desde el momento que el pasajero adquiere su tiquete e ingresa a las instalaciones y vehículos del transportador, y no solamente cuando el automotor inicia la marcha.

En la sentencia de primera instancia se descontextualizan los hechos de la demanda y los términos de la contestación de la misma por parte de los demandados, se desconocen las pruebas testimoniales obrantes en el proceso, de tal forma que termina sentenciando que "*las heridas sufridas por la señora DORA LUZ circunstancias ajenas al contrato de transporte suscrito, **pues recuérdese también que el vehículo no había iniciado el recorrido hacia POPAYÁN**";* Considerando infundamente la juzgadora que el contrato de transporte y las obligaciones del transportador solo surgen, cuando el vehículo inicia el recorrido.

El artículo 982 del Código de Comercio establece que las obligaciones del transportador abarcan todo el ámbito del contrato, incluyendo el

momento de embarque, y toda la permanencia del pasajero dentro de las instalaciones del transportador, máxime que la pasajera **DORA LUZ AGREDO** se encontraba al interior del vehículo de servicio público.

SEXTO REPARO. –

Omite valorar la prueba testimonial, documental y pericial, razón por la cual, da por no probado el daño causado a los demandantes.

La juzgadora desconoce las normas que regulan el servicio de transporte de pasajeros por carretera, las obligaciones del transportador desde que el pasajero ingresa a sus instalaciones y aborda el vehículo y la desidia de la parte demandante al no contar con medidas de seguridad para proteger los pasajeros, pese a guardar en el mismo sitio de embarque y despacho de pasajeros, alta sumas de dinero provenientes de la venta de tiquetes y combustibles.

SEPTIMO REPARO. -

En la sentencia de primera instancia: "*se colige y se llega al pleno convencimiento(que) la única causa que originó y desencadenó en el daño sufrido por la pasiva acaece en virtud del hecho ajeno e imprevisible al demandado"*

La juzgadora incurre en error por cuanto los demandados, estaban en la obligación de garantizar la integridad de la pasajera **DORA LUZ AGREDO**, puesto que dicha persona ya había adquirido el tiquete de viaje, y abordado el vehículo, **el cual se encontraba dentro de la instalaciones de la demandada**; en consecuencia los demandados son civilmente responsables por los perjuicios que causaron a los demandantes; por la sencilla y elementan razón que aumentaron los riegos al tener en sus instalaciones altas sumas de dinero y no contar con las mínimas medidas de seguridad para no poner en peligro la integridad de los pasajeros; riegos que eran totalmente previsibles por cuanto no se necesita hacer el más mínimo esfuerzo mental para prever que al tener en las mismas instalaciones de despacho de pasajeros, una millonaria suma de dinero proveniente de la venta de combustible durante todo un fin de semana, se pudiera presentar un asalto, con consecuencia graves para pasajeros y empleados.

Forzoso concluir que la acción que originó y desencadenó el daño sufrido por la parte demandante, era totalmente previsible por la demandada, que estaba en la obligación de realizar las acciones pertinentes para mitigar y evitar los daños a los pasajeros y a sus familiares.

Las suposiciones respecto si otras personas hubieren podido resultar lesionadas en el asalto previsible, están muy lejos de constituir consideraciones serias y fundadas de una providencia judicial.

OCTAVO REPARO. –

Por encasillar la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas relacionadas con el transporte de pasajeros en vehículos Automotores, únicamente a fallas de vehículos automotores o accidentes de tránsito.

El hecho que la parte demandada *"no se dedica al servicio de prestar seguridad, guardia, protección o cualquier actividad análoga"* No la libera de la responsabilidad por los daños causados a los pasajeros y sus familiares: por cuanto está en la obligación de garantizar su integridad desde el momento que el pasajero ingresa a sus instalaciones y aborda sus vehículos y como en realidad no es una empresa de seguridad, debió contratar la seguridad con una de esta empresas o al menos abstenerse de guardar sin seguridad millonarias sumas de dinero en las mismas instalaciones donde expiden los tiquetes de viaje y donde los pasajeros abordan los vehículos, para iniciar el recorrido echado de menos por la juzgadora de primera instancia.

NOVENO REPARO. –

Desconocer la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia relacionada con las obligaciones del transportador, incluso dentro de sus instalaciones, y tener por roto sin estarlo el nexo causal entre el daño y el perjuicio causado.

DECIMO REPARO. -

Condenar en costas a la parte demandante pese a estar cobijada con el amparo de pobreza.

En la providencia recurrida se desconoce que en el auto admisorio de la demanda se reconoció a la parte demandante el beneficio de amparo de pobreza, por tal razón, incluso en vigencia del Código de Procedimiento Civil y actualmente Código General del Proceso, el juzgador está impedido para proferir condena en constas a la parte beneficiaria del amparo de pobreza.

Conclusión

La apelación debe prosperar porque:

- La sentencia de primera instancia desvirtúa principios básicos de la responsabilidad del transportador al limitar el alcance del contrato de transporte y el deber de seguridad.

- La empresa demandada no adoptó medidas razonables para prevenir el riesgo, incumpliendo sus obligaciones derivadas del contrato de transporte.

- El nexo causal no se rompió, ya que el daño fue consecuencia directa de la omisión en las medidas de seguridad

Solicito respetuosamente que este Honorable Tribunal revoque la sentencia de primera instancia, declare la responsabilidad de los demandados por los daños sufridos por los demandantes y condene a los mismos al pago de los perjuicios causados, conforme a la normativa vigente y la jurisprudencia aplicable.

Atentamente,

KONRAD SOTELO MUÑOZ.
C.C. No. 10.543.429 de Popayán.
T.P. No. 44.778 del C.S. de la J.